

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal – Responsabilidad civil
Demandantes	Wilfran Gil Jaramillo y otros
Demandados	Omar de Jesús Zuluaga y otros
Radicado	05001-31-03-011-2022-00079-00
Decisión	Fija audiencia inicial; y Dispone oficiar.

Trabada como está la litis, y de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija audiencia inicial para el **26 de julio de 2023, a las 9:00 a. m.**

La audiencia será realizada de forma virtual por la plataforma de Microsoft Teams.¹ Un empleado del Juzgado remitirá el respectivo vínculo de acceso a la sala virtual con unos días de antelación a la fecha programada. Desde ahora se requiere a las partes y a sus apoderados para que señalen desde cuáles direcciones electrónicas ingresarán a la audiencia, si es que no obran en el expediente o han variado, según los deberes impuestos por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

A la audiencia están citadas todas las partes, demandantes y demandas, a efectos de rendir interrogatorio de acuerdo con los artículos 202 y 203 del estatuto adjetivo, en concordancia con el numeral 7.º del 372 *eiusdem*, tanto el oficioso del Juzgado como el que cada una haya solicitado frente a otra.

Adviertan las partes y sus apoderados que su inasistencia injustificada a esta vista pública acarreará las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias que trae el numeral 4.º del precitado artículo 372, salvo causa justificada.

Con el propósito de maximizar la celeridad procesal y agilizar el recaudo de ciertos elementos documentales que, según enseña la práctica judicial, suelen tomar algo de tiempo para ser reunidos, el Juzgado estima prudente emitir un pronunciamiento anticipado sobre las siguientes pruebas:

1. SOLICITADAS EN COMÚN POR LOS DEMANDADOS

1.1. Interrogatorio de parte. Advierte el Despacho que el extremo demandante está integrado por la adolescente Valentina Gil Álvarez, cuya minoría de edad impediría interrogarla bajo el apremio del juramento y provocarle confesión sobre los hechos del pleito. Su declaración, pues, sólo podría tener el valor de testimonio de tercero.

Habida cuenta de que los demandados no señalaron ninguna distinción al respecto cuando solicitaron el interrogatorio de los demandantes en bloque, y considerando que su hermana Sara Jimena² podrá proporcionar una descripción satisfactoria del ámbito familiar en que se hallan los demandantes, el Juzgado no estima necesario ni prudente, por ahora³, requerir la declaración de la menor.

¹ La aplicación puede ser descargada y accedida [desde esta página web](#).

² Quien ya alcanzó la mayoría de edad, según se desprende de su registro civil de nacimiento.

³ Si luego se estimare necesario, el Juzgado podrá decretar su declaración como prueba de oficio.

Por lo dicho, y en virtud el artículo 165 del Código General del Proceso, se **rechaza** por inconducente y por superfluo el interrogatorio de la sobredicha menor de edad.

Pero los demás demandantes permanecen en la obligación de asistir a la audiencia que aquí se programa y rendir en ella el interrogatorio de orden.

2. SOLICITADAS POR SEGUROS MUNDIAL

2.1. Exhibición de documentos. Sobre la base de los artículos 265 a 267 del Código General del Proceso, se ordena la exhibición de los siguientes documentos para la audiencia inicial que aquí se fija:

2.1.1. A cargo del Sr. Wilfran Gil Jaramillo:

- Contrato de trabajo celebrado con Oilred S. A.;
- Soportes de pago de su salario entre enero y marzo de 2020;
- Planillas de aportes a la seguridad social durante su contrato con la Institución Educativa Pascual Bravo;
- Contrato CD104-2020 con vigencia entre 3 feb. y 31 mar.

2.1.2. Se **rechaza** por ser eventualmente ilícita y por superflua la exhibición de su declaración de renta para el año gravable de 2020. Lo primero, porque el artículo 583 del Estatuto Tributario consagra específicamente una reserva legal que sólo puede ser exceptuada en los procesos penales⁴, y sabido que *lex posterior generalis non derogat legi priori speciali*, no procede la genérica autorización del artículo 27 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo segundo, porque la exhibición de los otros documentos, aunados a los oficios que seguidamente se dispondrán, parece bastante para demostrar la realidad económica del demandante.

2.1.3. A cargo de Coonatra:

- Registro de conductores para la conducción del vehículo con placas TSJ814, para la fecha del siniestro.
- Ruta de operación del dicho vehículo para la misma fecha.

2.2. Oficio. En ejercicio del poder contemplado en el numeral 4.º del artículo 43 del Código General del Proceso, y acogiendo el argumento de que una petición previa caería forzosamente en el vacío de la negativa por reserva, se dispone oficiar a las administradoras pensionales Protección S. A. y Porvenir S. A. para que certifiquen el ingreso base de cotización (IBC) del señor Wilfran Gil Jaramillo con respecto del espacio temporal entre el primero de enero y el treinta de marzo de dos mil veinte.

3. SOLICITADAS POR COONATRA Y OMAR DE JESÚS ZULUGA GÓMEZ

3.1. Oficio. En ejercicio del poder contemplado en el numeral 4.º del artículo 43 del Código General del Proceso, y visto el resultado negativo en la pág. 4 del arch. 039

⁴ Cfr. Corte Constitucional, C-489 de 1995.

del cuaderno principal, se dispone oficiar a Salud Total EPS para que informe si el señor Wilfran Gil Jaramillo estaba afiliado a su red prestacional para el día seis de marzo del dos mil veinte; y, en caso positivo, certifique cuál era su ingreso base de cotización (IBC) para la misma calenda.

3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 011
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13d82d0603900541fa4b45def78d5aa138b247c2c6607f4ee1fb7e25371962fb**

Documento generado en 28/06/2023 01:32:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>